



VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por **CLUB SOCIAL CULTURAL DEPORTIVO MASTER HUAURA** contra la Resolución Directoral N° 000055-2025-DGDP-VMPCIC/MC; el Informe N° 000497-2025-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 000036-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC, se inicia el procedimiento sancionador seguido contra la administrada por haber ejecutado una obra privada sin autorización, infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 000055-2025-DGDP-VMPCIC/MC, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural impone la sanción de multa equivalente a 1.5 UIT. Asimismo, se dispuso la aplicación de las medidas correctivas de demolición y ejecución de obra destinadas a revertir los efectos de la infracción;

Que, el 19 de marzo de 2025, la administrada interpone recurso de apelación argumentando, entre otros, que la sanción se ha emitido dentro de un procedimiento que ya había caducado e indica que la propiedad del bien es de la Municipalidad Distrital de Huaura quien ha ejercido, en todo momento, su derecho de propiedad;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 de la norma;

Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, indica que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la norma citada. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 de la norma;

Que, el recurso de apelación cumple con los requisitos exigidos por los artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG y ha sido interpuesto dentro del plazo a que se refiere el numeral 218.2 del artículo 218 de la norma, toda vez que el acto impugnado fue notificado el 03 de marzo de 2025 y la impugnación se presenta el 19 del referido mes y año;

Que, de acuerdo a lo que se describe en la Resolución Directoral N° 000055-2025-DGDP-VMPCIC/MC, el 07 de febrero de 2024, la autoridad toma conocimiento de los hechos que configuran la comisión de la infracción objeto de sanción;



Que, el 06 de junio de 2023 entra en vigor la Ley N° 31770, Ley que modifica la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, con la cual se modifica, entre otros, el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. De acuerdo con la modificación solo cabe la imposición de la sanción de multa como consecuencia de la comisión de la conducta que la norma describe, eliminando la demolición como sanción administrativa alternativa;

Que, estando a lo descrito en el párrafo anterior, se puede afirmar que en el caso objeto de análisis son de aplicación las disposiciones del literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación conforme al texto de la norma modificada;

Que, en relación a la caducidad del procedimiento, es de advertir que la Resolución Directoral N° 000036-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC se emite el 17 de mayo de 2024 y se notifica el 06 de junio del referido año, tal como se indica en el Memorando N° 000536-2025-DGDP-VMPCIC/MC, siendo esto así, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 259 del TUO de la LPAG, la caducidad se produciría el 06 de marzo de 2025, sin embargo, la Resolución Directoral N° 000055-2025-DGDP-VMPCIC/MC se ha notificado el 03 de marzo de 2025, de lo cual se colige que ha sido emitida dentro del plazo a que se refiere la norma citada con lo cual se desestima este extremo de la impugnación;

Que, respecto al segundo argumento del recurso de apelación, no debe perderse de vista que la conducta descrita en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, señala *por la intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realice sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura*. Del precepto legal se tiene que corresponde sancionar a la persona, natural o jurídica, que edifica sin contar con autorización, siendo indistinto si el sujeto activo es o no propietario o poseedor del inmueble o si el inmueble se ubica en un área habilitada o no, siendo lo importante que se encuentre en un ámbito cultural aprobado por el Ministerio de Cultura;

Que, en este orden de cosas, de acuerdo a lo manifestado por la autoridad de primera instancia mediante Resolución Directoral Nacional N° 616/INC de fecha 11 de agosto de 2004, se aprueba el plano topográfico y plano perimétrico del Sitio Arqueológico Chacra Socorro y a través de la Resolución Directoral Nacional N° 460/INC de fecha 30 de marzo de 2006, se le declara Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, estando a lo descrito y considerando que la administrada desde la presentación de sus descargos ha aceptado tener la posesión del bien inmueble cuando indica, por ejemplo, *“... el área que tiene posesión mi representada está en una zona que cuenta con habilitación urbana aprobada por el concejo municipal del distrito de Huaura e inscrito en la SUNARP de la ciudad de Huacho...”* y, además, acepta haber realizado las edificaciones que han sido objeto de sanción cuando precisa *“... se debe tener en consideración que la construcción del cerco perimétrico no es nuevo sino de años anteriores, pues esta constituía cerco del antiguo cementerio de la Municipalidad Distrital de Huaura y que se ha completado un pequeño tramo...”*, se advierte claramente que lo argumentado, en este extremo, debe desestimarse, por lo que corresponde desestimar el recurso de apelación;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;



De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado contra la Resolución Directoral N° 000055-2025-DGDP-VMPCIC/MC.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Poner en conocimiento de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural y de la Oficina de Ejecución Coactiva el contenido de esta resolución y notificarla al Club Social Cultural Deportivo Master Huaura acompañando copia del Informe N° 000497-2025-OGAJ-VMPCIC/MC y del Memorando N° 000536-2025-DGDP-VMPCIC/MC.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

MOIRA ROSA NOVOA SILVA

VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES